



Departamento de Asuntos del Consumidor  
A tu favor

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Departamento de Asuntos del Consumidor

### ORDEN DE CONGELACIÓN DE PRECIOS 2013-08

#### ESTA ORDEN ENTRA EN VIGOR COMO CONSECUENCIA DEL BROTE EPIDEMICO DE INFLUENZA EN PUERTO RICO

EL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, AL AMPARO DE LAS LEYES 228 DE 12 DE MAYO DE 1942, Y 5 DE 23 DE ABRIL DE 1973, SEGÚN ENMENDADAS, Y EL REGLAMENTO PARA LA CONGELACIÓN Y FIJACIÓN DE PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD EN SITUACIONES DE EMERGENCIA DE 12 DE MAYO DE 2004, DECLARA: LUEGO QUE EL DEPARTAMENTO DE SALUD NOTIFICARA QUE LOS CASOS REPORTADOS POR INFLUENZA HAN ALCANZADO EL GRADO DE BROTE EPIDEMICO, ENTENDEMOS NECESARIO CONTROLAR EL POSIBLE AUMENTO EN LOS PRECIOS DE LOS ARTICULOS NECESARIOS PARA AFRONTAR ESTA SITUACION DE EMERGENCIA. ES POR ELLO QUE EL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR EXPIDE LA SIGUIENTE ORDEN:

SECCIÓN I: Los precios de venta de los siguientes artículos y medicamentos de primera necesidad identificados en la sección II de esta Orden quedan congelados para TODOS LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO. Se prohíbe aumentos en todos los niveles de distribución y mercadeo de los precios regulares ya en vigor a partir de la firma de esta Orden. Todo artículo que hubiera sido anunciado en venta especial previo a expedirse la presente Orden deberá honrarse sus términos y condiciones hasta la fecha límite anunciado. No se podrán alterar los términos y condiciones de venta en ninguna forma que pudiera resultar en el encarecimiento de algún producto. No obstante, los precios de todo producto y servicio podrán ser reducidos.

SECCIÓN II: Se declaran artículos y medicamentos de primera necesidad para combatir o mitigar los efectos de la influenza todo producto, material, suministros y cualquier artículo objeto del comercio que sea susceptible de ser vendido y que su consumo o uso sea necesario para el consumidor como resultado de un brote epidemiológico de influenza. Esta definición incluye pero no se limita a **alcohol, Acetaminophen (tabletas, supositorios, líquido), artículos de desinfección personal, artículos de desinfección para el hogar, desinfectante (hand sanitaizer), guantes de vinil, jabones antibacteriales, mascarillas, pañuelos desechables, Relenza 5 mg y Tamiflu (30 mg, 45 mg, 75 mg)** y cualquier otro artículo que un consumidor pueda razonablemente necesitar para prepararse o recuperarse de la situación epidemiológica.

SECCIÓN III: Aquellas personas que interesen vender algún artículo de primera necesidad que no vendían con anterioridad a la promulgación de esta Orden, vendrán obligados a solicitar una fijación de precio al Departamento. Toda persona que se vea afectada por esta Orden podrá solicitar al Departamento, mediante un recurso de revisión, una fijación de precio fundamentada mediante la radicación de los documentos que el Departamento le solicite. Todo comerciante y comerciante incidental



vendrá obligado a identificar y rotular adecuadamente el precio de venta de todo producto que esté a la venta, cumplir con el Reglamento de Calidad y Seguridad en la venta de artículos de consumo, y proveerle al consumidor una factura o recibo que detalle los productos, los precios a que estos fueron vendidos y la fecha de la transacción.

SECCIÓN IV: Toda persona que venda artículos relacionados a combatir o mitigar los efectos de la influenza según identificados en la presente Orden, vendrá obligado a preservar los documentos pertinentes relacionados a la compra y venta de estos artículos, según definidos en la sección II de esta Orden, por el término de un año, desde la vigencia de esta Orden.

SECCIÓN VI: Las violaciones a esta Orden y a las leyes y reglamentos que la autorizan estarían sujetas a las sanciones administrativas y penales dispuestas por las Leyes Núm. 5 de 23 de abril de 1973 y Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendadas; las sanciones incluyen la imposición de multas administrativas hasta de \$10,000.00 por cada violación cometida.

SECCIÓN VII: Esta Orden será efectiva inmediatamente y se mantendrá en vigor hasta que pase la emergencia o que se emita una nueva Orden por el Departamento de Asuntos del Consumidor.

En San Juan, Puerto Rico hoy 14, de octubre de 2013, a la 3:00 p.m.

  
Nery E. Adams Soto  
Secretario

Para información adicional puede comunicarse a los siguientes teléfonos: San Juan, 722-0101, ext. 14050, 14056; Bayamón, 780-7001; Caguas, 744-9342, 744-9341; Ponce, 843-6070, 842-0318; Mayagüez, 832-3440; y Arecibo, 878-2362.

